

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LA PENINSULA. APLICADA A LA ISLA DE CUBA (1).

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El Gobierno interior de cada término municipal será encomendado a un Ayuntamiento compuesto de:

- Alcalde.
- Tenientes.
- Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral según el art. 40, y en la forma que determinen las leyes.

Art. 31. La formación de los presupuestos corresponderá a los Ayuntamientos y su aprobación a las Juntas municipi-

pales. También pertenece a éstas el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

- 1.º De todos los individuos que debe tener el Ayuntamiento.
 - 2.º De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.
- Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título II.

Art. 33. la revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá a las Juntas municipales.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondientes a cada Municipio y su division en Tenientes de Alcalde y Regidores: el número de Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de Colegios electorales y de secciones de cada Colegio, todo conforme a los siguientes artículos.

Art. 35. El número de Concejales, distritos y Colegios se ajustará a la siguiente escala:

	Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores	Total de Concejales.	Distritos.	Colegios.
Hasta 500 habitantes	1	"	5	5	1	1
De 501 a 800	1	"	6	6	1	1
801 1.000	1	1	6	7	2	1
1.001 2.000	1	2	6	8	2	1
2.001 3.000	1	2	7	9	2	1
3.001 4.000	1	2	8	10	2	2
4.001 5.000	1	2	8	11	2	2
5.001 6.000	1	2	10	12	2	2
6.001 7.000	1	3	10	13	3	2
7.001 8.000	1	3	11	14	3	2
8.001 9.000	1	3	12	15	3	2
9.001 10.000	1	3	13	16	3	2
10.001 12.000	1	4	13	17	4	2
12.001 14.000	1	4	14	18	4	2
14.001 16.000	1	4	15	19	4	2
16.001 18.000	1	4	16	20	4	2
18.001 20.000	1	5	16	21	5	2

De 20.000 residentes en adelante no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 2.000 hasta que el Ayuntamiento llegue al número máximo de 30 Concejales.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando por el número de sus habitantes, ó por circunstancias locales, así lo exigiese el buen servicio municipal.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada

barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcacion.

El Alcalde podrá separar libremente a los Alcaldes de barrio.

En los pueblos a que se refiere el capítulo II del título III de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas, que

deben elegirse como previene el mismo capítulo; y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Tenientes de Alcalde.

Art. 37. Los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Tenientes de Alcalde, y que un mismo Colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los Colegios en tantas secciones como sea necesario para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural que, según esta ley, deben formar barrios, constituirán seccion si excedieren de 800 vecinos.

Art. 38. La primera division del término en distritos, barrios, Colegios y secciones se hará en conformidad a las siguientes reglas:

1.º El Ayuntamiento acordará la division y la hará pública en la Gaceta de la Habana y por medio de los periódicos oficiales de la provincia y de la localidad, ó por edictos en su defecto.

2.º Los vecinos y domiliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente; a contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.º Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo anterior: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division, al Gobernador de la provincia dentro de los quince días siguientes a la espiracion del plazo.

4.º El Gobernador, oida la Diputacion, que examinará los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto a los puntos a que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la division de un término municipal conforme a las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y sólo en el caso de que por el trascurso del tiempo no correspondiera a las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan a cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los que determine la ley Electoral.

Art. 41. Serán elegibles los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos con residencia fija en el término municipal, reúnan las condiciones y cualidades que se determinen por la ley Electoral.

Art. 42. Se procurará que a cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más a éste se aproxime.

Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá a formar listas electorales con arreglo a lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites a lo que determine la ley Electoral.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales:

- 1.º Los Diputados provinciales ó a Cortes y los Senadores.
- 2.º Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.
- 3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.
- 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.
- 5.º Los deudores como segundos contribuyentes a los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.
- 6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Teniente de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales.

- 1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.
- 2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados a éste.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovararán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos Colegios

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año ántes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurriesen despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de 10 dias, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Alcaldes serán nombrados por el Gobernador general de entre los Concejales de los Ayuntamientos respectivos, á propuesta en terna de las mismas Corporaciones.

Cuando el Gobernador general crea conveniente á los intereses de la localidad no aceptar ninguno de los propuestos, podrá nombrar Alcalde á persona que reúna condiciones para el desempeño del cargo, aunque no pertenezca al Municipio.

Asimismo podrá el Gobernador general separar á los Alcaldes cuando considere que existe causa justa para ello.

Los Alcaldes disfrutará el haber que se les señalare, con cargo al presupuesto municipal.

Art. 50. Los Tenientes de Alcalde serán nombrados en igual forma que los Alcaldes; pero en ningún caso podrá recaer el nombramiento en quien no sea Concejal. El Gobernador general puede acordar su remocion y reemplazo por otros Concejales.

Art. 51. Los Alcaldes se presentarán sin pérdida de tiempo en el Ayuntamiento, reunido al efecto, y recibirán la posesion del que cesare ó desempeñare interinamente el cargo.

Art. 52. Cuando haya de constituirse la Corporacion municipal, el Alcalde la convocará al efecto, y dará la posesion á los Tenientes de Alcalde y Concejales. El Presidente ó individuos del Ayuntamiento anterior concurrirán á este acto para recibir á los nuevos Concejales, y se retirarán despues de quedar éstos instalados en sus cargos.

Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento, y bajo la presidencia del Alcalde, procederá á la eleccion de uno ó dos Concejales, que con el nombre de Procuradores sindicos representen á la Corporacion en todos los juicios que debe sostener en defensa de los intereses del Municipio, y revisen y censuren todas las cuentas y presupuestos locales.

La eleccion será secreta y por papeletas que se depositarán en una urna; y quedarán elegidos los que obtengan la mayoría absoluta del número total de individuos presentes. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 54. Inmediatamente señalará el Ayuntamiento los dias y horas en que haya de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 55. En el mismo dia el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renyacion de Ayuntamiento, si ántes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 56. El Alcalde dará conocimiento á la Corporacion municipal en la sesion inmediata de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 57. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse,

confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 58. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Teniente de Alcalde ó Síndico fuere electo para una Comision, será su Presidente.

Art. 59. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 60. La investidura de Teniente de Alcalde ó Síndico y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Tenientes de Alcalde y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPÍTULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 61. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 62. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion territorial y sobre la industria, comercio y profesiones.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 63. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras secciones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.º Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuyas profesiones ó industrias tengan entre sí más analogía con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.º En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.º A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que cor-

responda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 64. El Ayuntamiento, ántes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la Diputacion provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro de los 15 dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 65. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora ántes, en el mismo dia, á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 66. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso dealzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 67. Cuando ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá al nuevo sorteo con las formalidades del art. 65, á fin de que siempre esté completo su número.

(Se continuará.)

Diputacion Provincial.

Sesion de 12 de Julio de 1878.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Aguado.—Estéban Muñoz.—Fon-da.—García Moreno.—Gomez Checa.—Gomez Parreño.—Larroca.—Martinez Aparicio.—Melgar.—Ortiz de Zárate.—Revueta.—Rojas.—Salto y Huelves.—Serantes.—San Martin de la Vara (Secretario accidental).—Sr. Presidente.

Abierta la sesion á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion acordó lo siguiente:

Quedar enterada de que los Sres. Pozo Egozque, Diaz Falcon y Guillen no podían asistir á la sesion, el primero por hallarse enfermo, el segundo por ocupaciones urgentes y el tercero por asuntos propios.

Conceder dos meses de licencia al señor Diputado D. Ricardo Guillen y Mesa.

Dar las gracias al óptico Sr. Linares por haber accedido á la invitacion que se le hizo para que facilitase gafas en vez de anteojeras á las colegialas de la Paz.

Entrando en la órden del dia se dió cuenta de un dictámen de la Comision de Beneficencia que quedó sobre la mesa en la sesion anterior, proponiendo fijar provisionalmente el escalafon del Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia en la forma siguiente:

	HABER.
	Pesetas.
Capellan mayor Colector, Jefe del Cuerpo.	
D. Juan Sierra Obejero.	2.000
Capellanes de la clase de primeros.	
D. Pedro Yarza Buitrago.	1.750
D. Francisco Claros y Rios.	1.750
Capellanes de la clase de segundos.	
D. Melquiades Gilarranz.	1.500
D. Eustaquio Solá.	1.500
D. Fermin de Pradas.	1.500
D. Fermin Alfa.	1.500
Capellanes de la clase de terceros.	
D. Bonifacio Alvarez Rubio.	1.250

HABER.

	Pesetas.
D. Juan Vila.	1.250
D. Miguel Callejo Ramirez.	1.250
D. Francisco Arribas Celada.	1.250
D. Pedro Rey Haro.	1.250

Tambien se propone en el mismo dictámen que el Cuerpo de Letrados consultores de la Beneficencia continúe organizado como hasta aquí y percibiendo los haberes consignados en presupuesto los primeros de dicho Cuerpo, como se viene practicando, en la forma siguiente:

Decano.

Excmo. Sr. D. Julian de Mendieta.

Letrados.

- D. Cipriano Ribas.
- Saturnino Arenillas.
- Gregorio Perogordo.
- Francisco Bañares.
- José Fernandez Trabanco.
- Ricardo de Guillerna y de las Heras.
- Francisco Iribarren y Fernandez.
- Ramon Ramirez de Villaurrutia.
- José Balenchana y Piernas.

Seguidamente se presentó la siguiente enmienda:

«El Diputado que firma tiene el honor de proponer la siguiente enmienda al dictámen de unificacion de Letrados de la Beneficencia.—Los 28.000 rs. consignados para gratificacion de los Letrados se distribuirán en la forma que á continuacion se expresa: Decano, 12.000 rs., y los 16.000 restantes entre los cuatro primeros por iguales partes, ó sea 4.000 rs. á cada uno, estableciendo además la condicion de que cuando se ventilen en los Tribunales derechos con un tercero, el Abogado que defienda á la Corporacion tendrá derecho á honorarios, siempre que el asunto ó pleito se resuelva favorablemente á la Diputacion. El Sr. Presidente de la Diputacion y las Comisiones de la misma podrán llamar á cualquiera de los Letrados, indistintamente para ilustrar los asuntos que crean conveniente consultarles.»

Palacio de la Diputacion á 11 de Julio de 1878.—Martin Salto y Huelves.»

El Sr. Melgar, á nombre de la Comision, manifestó que admitía la enmienda en lo que se refiere al percibo de honorarios y á la obligacion de acudir al llamamiento de la Presidencia y Comisiones, pero no lo referente á la distribucion de haberes.

El Sr. Salto y Huelves dió las gracias á la Comision, y dijo que si ésta prometía proponer en tiempo oportuno aumento de crédito con este objeto, no tenía inconveniente en retirar la parte de su enmienda que no habia sido admitida.

El Sr. Melgar contestó á nombre de la Comision, que podía desde luego asegurar que si algun dia hubiera ocasion de dotar mejor á los Letrados y esto dependiera de la iniciativa de la Comision, tendría la misma mucho gusto en hacerlo.

El Sr. Salto y Huelves retiró la parte de su enmienda que no habia sido admitida.

Puesto á discusion el dictámen con las enmiendas admitidas, el Sr. Rojas dijo que encontraba poco justificada la colocacion de algunos Capellanes.

El Sr. Melgar le contestó que el escalafon propuesto era sólo provisional, y que cuando se formase definitivamente se tendrían en cuenta los derechos de todos.

Sin más discusion fué aprobado el dictámen con las enmiendas en votacion ordinaria, acordándose por iniciativa del Sr. Presidente que siga entendiendo en el asunto la Comision de Beneficencia.

Seguidamente se acordó pasar á informe de la Comision de Fomento una comunicacion del Jurado para las pensiones de artesanos con destino á la Exposicion universal de París, dando cuenta del resultado de los ejercicios y elevando la propuesta del tipógrafo y del zapatero.

Continuando el despacho de los expedientes puestos á la órden del dia, se dió

GUÍA DE REFERENCIA.

PROVINCIA DE V... El....

Habiendo satisfecho D... en representacion de la fabrica de azucar titulada... sita en... provincia de... la cantidad correspondiente a... kilogramos de azucar... segun consta de la Guia num.... de elaboracion y... de expedicion que, segun lo prevenido en la disposicion citada al margen, ha sido presentada por el consignatario D...., expido a favor de este la presente Guia de referencia para que pueda conducir... kilogramos de la expresada azucar a... provincia de... y consignacion de D...., yendo contenido dicho articulo en... con la marca...; previniendose que llegado el azucar a su destino, el consignatario debe entregar esta Guia en consonancia a la disposicion citada, incurriendo, de no efectuarlo, en la multa de 100 a 500 pesetas, segun el caso 5.º del art. 23 de la Instruccion citada.

INSTRUCCION de 14 de Abril de 1878. Art. 11 (cópiese).

En... de mil ochocientos setenta y... Sello. Salió el azucar referido hoy de... de mil ochocientos setenta y... Sello.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audifencia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, en los autos de concurso de D. Rafael Lopez y Rodriguez, se convoca a junta de acreedores para que en ella presente el concursado proposiciones de convenio; señalándose para su celebracion el dia 16 del próximo mes de Agosto, y hora de las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, a la que deberán concurrir por sí ó representados en legal forma con los documentos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento que de lo contrario no serán admitidos, parándoles el perjuicio que haya lugar. Madrid 18 de Julio de 1878. = V.º B.º = El actuario, Pfo del Pozo.

Buenavista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, D. Francisco Rondan y de la Cruz, se cita, llama y emplaza por medio de la presente requisitoria y término de 30 dias a una tal Francisca, cuyos apellidos se ignoran, sobre unos 40 años de edad, de estado viuda, y que tiene un hijo en el cuartel de la Montaña, que ha estado un dia de asistenta en la panaderia de D. Francisco Rejas y Sanchez, en la calle de Serrano, núm. 28, barrio de Salamanca, sin que consten más antecedentes, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribania del que refrenda ó en la cárcel de su sexo á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente contra la misma por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la referida Francisca N., conduciéndola caso de ser habida con las debidas seguridades á la cárcel de su sexo á disposicion de este Juzgado. Madrid 18 de Julio de 1878. = V.º B.º = El Juez, Francisco Rondan. = El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en la pie-

TÉRMINO MUNICIPAL DE....

El.... de mil ochocientos setenta y... El.... El....

za separada de embargo procedente de la causa criminal seguida en dicho Juzgado y Escribania del actuario que refrenda, se sacan á pública subasta por término de ocho dias los muebles siguientes:

Table with 2 columns: Description of items and Reales. Items include: Una sillera de aliso gutta-percha, Una mesa-consola de pino chapeada de caoba con un cajon, Una cómoda de pino chapeada de caoba con tres cajones, Un espejo con el marco de pino chapeado de caoba, Dos marcos de caoba con sus cristales y estampas de papel, Dos cofres de pino forrados de piel de caballo, Una mesa-camilla de pino blanco, Cuatro sillas de Vitoria en mal uso, Una tinaja rota con su pié y tapa, Una sarten pequeña, Dos planchas de hierro antiguas, Un velon de metal con pantalla de idem, Seis platos ordinarios, cinco pucheros, seis tapaderas de barro y cuatro cubiertos de boj, Un quinqué de hojadelata en mal uso.

Cuyo remate tendrá lugar el dia 1.º de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, en el local de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion, y que en la Escribania del actuario, sita en la calle de las Infantas, núm. 1, piso tercero de la derecha, se facilitarán cuantos antecedentes deseen adquirir los que quieran tomar parte en la subasta. Madrid 18 de Julio de 1878. = El Escribano, Francisco Molina.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á D. José Gairo, que ha vivido Paseo del Cisne, 3, y cuyo actual domicilio

se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribania dentro del término de seis dias á prestar declaracion como testigo en causa criminal.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1878. = Sabino Ruiz de Lope. = Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la mujer que el dia 13 del presente mes de Julio desapareció, robando varios efectos, de casa de Don Vicente Lopez, vecino de esta ciudad, en su calle Mayor, número 42, donde servía, cuya mujer ha dicho llamarse María, y resulta ser de estatura alta, carnes regulares, cara larga, pelo y ojos negros, morena, como de unos 40 años de edad; vestía falda de indiana, color café con motas oscuras, chambra blanca con motas color encarnado ó morado, tambien de indiana, y un delantal de cretona á rayas negras y encarnadas; y tambien cito, llamo y emplazo á un hombre que pocos dias antes del expresado dia 13 llegó con la referida mujer á casa del tabernero Matías Moreno y Azañon, vecino de esta ciudad, en su calle del Toril, en cuya casa permaneció hasta las primeras horas de la mañana del repetido dia 13; siendo las señas que se conocen del indicado hombre: estatura alta, carnes regulares, color moreno, sin barba; vistiendo una blusa á rayas azules y blancas, faja negra y pantalon negro, calzando alpargatas blancas cerradas, y llevando un sombrero ancho de alas; y el actual paradero de cuyas personas se ignora, para que en el término de 30 dias comparezcan en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal de oficio que contra los mismos estoy instruyendo por robo de los indicados efectos de que á continuacion se pone lista; apercibidos los llamados que de no comparecer serán llamados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y á los agentes de la policia judicial que practiquen las más eficaces gestiones en su busca, y caso de ser habidos procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes; y asimismo les ruego y encargo que procedan á hacer las más activas diligencias en busca de los efectos sustraídos y que se contienen en la lista que se continúa, y éstos habidos remitirlos á este Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 18 de Julio de 1878. = Jacinto Valentin. = El actuario, Juan Fernandez Ballesteros.

Lista á que se refiere la anterior requisitoria.

- Un par de pendientes de coral y oro. Dos pares idem id. Dos idem id. Dos idem id. Cuatro idem id. Un par de pendientes de oro y borlas negras. Doce pares de pendientes de oro, lisos, llamados de abrir orejas. Un par de pendientes de oro de ley con un diamantito. Otro id. redondos con granate. Otro id. redondos gruesos, oro de ley. Un rosario de nácar engarzado en plata. Treinta y tantas sortijas de plata con haba de mar. Diez y ocho id. de id. con piedras de colores. Una docena id. de id. más sencillas con piedras de colores. Quince id. de id. de la Virgen del Pilar. Seis id. de oro sencillas, una de haba. Otra de coral, otra de piedra negra, otra de seis turquesas, otra de amatista y otra de topacio. Una rueda de cuarenta y tantas sortijas de plata, todas diferentes, por ser de composturas atrasadas. Una caja con doce dedales de plata.

- Otra caja con tres docenas de escudos de plata para hábito. Otra caja con perillas de coral y pedazos de lo mismo sueltos. Otra id. de perillas de venturina fina y varias falsas. Dos sábanas de algodón. Dos camisas de hombre. Una camisa de mujer. Un almohadon de cotanza bordado, con las iniciales P. y D. Una chambra bordada. Un par de enaguas. Un mantel. Cuatro pañuelos de seda. Tres servilletas. Un pañuelo blanco bordado con las iniciales P. D. Otro pañuelo blanco liso. Un delantal nuevo de niña. Una toalla. Un pañuelo de lana de abrigo, de color de café. Un billete de la rifa Escuelas Católicas, que lleva el núm. 3.957. Cuarenta y dos reales en metálico. Dos libras de jamon. Un cuarteron de chocolate y una cesta de mimbre sin tapas. = Juan Fernandez Ballesteros.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion y colocacion de los tramos de hierro del puente sobre el Sil en Villalibre, de la carretera de Ponferrada á Orense, provincia de Leon; por su presupuesto de contrata de 143.009.49 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 11 de Julio de 1878. = El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion y colocacion de los tramos de hierro del puente de Villalibre sobre el Sil, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)